



28/FEB/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 28 de febrero del 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-275/19

ACTORES: CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE.

DEMANDADO: IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS. para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-275/19**, motivo del recurso de queja presentado por los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE**, en contra del **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** y en cumplimiento a la Sentencia de fecha quince de enero del dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el Expediente **TEEA-JDC-139/2019**, en donde ordena revocar la Resolución de fecha 05 de febrero del 2020 emitida por este Órgano intrapartidario y

GLOSARIO	
ACTORES PROMOVENTES O QUEJOSOS	CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE.
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

I. La queja motivo de la presente resolución fue presentada ante este órgano jurisdiccional promovida por los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE**, en fecha 06 de abril del presente año.

II. Con fecha 15 de mayo del 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prevención, el cual fue notificado vía correo electrónico a las partes, eso en virtud de que no se cumplieron con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 54° de nuestro Estatuto.

III. En fecha 23 de mayo del 2019, se recibió un correo electrónico por parte de los actores, en el cual se desahogó la prevención del recurso de queja.

IV. Con fecha 31 de julio del 2019, se emite un acuerdo de admisión del recurso de queja presentado por los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE**, radicado en el expediente **CNHJ-AGS-275/19**, mismo que se les notificó a las partes en misma fecha.

V. Con fecha 8 de agosto del año 2019 vía correo electrónico se recibe la contestación del recurso de queja por la parte demandada el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, con relación al recurso de queja interpuesto por los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE**.

VI. Con fecha 04 de octubre del 2019, se emite un acuerdo donde se señala fecha de audiencia siendo el día 10 de octubre del presente año a las 11:00 horas, en la sede nacional de este instituto político.

VII. En dicho acuerdo se ordena dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto a la contestación vertida por el demandado.

Así mismo se ordena girar Oficio a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a efectos de que informe respecto al Proceso Electoral 2018-2019 en el Estado de Aguascalientes.

VIII. Es necesario señalar que, con respecto a la vista dada a los actores, mediante acuerdo de fecha 04 de octubre del 2019, no fue desahogada, pues de lo que se desprende de autos no existe documento alguno que se relacione con lo requerido.

IX. Que en fecha 04 de octubre del 2019, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en cumplimiento del Acuerdo emitido en fecha 04 de octubre del corriente, emitió **Oficio CNHJ-423/2019**, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones, con la finalidad de que rinda un informe respecto al Proceso Electoral 2018-2019 del Estado de Aguascalientes.

X. En fecha 08 de octubre del 2019, esta CNHJ recibió respuesta al Oficio dirigido a los Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones; mismo que fue signado por los **CC. HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE.**

XI. Con fecha 09 de octubre del 2019 la parte demandada promueve un escrito autorizando a su representante legal el **C. RUBÉN GONZÁLEZ MORALES**, para oír y recibir toda clase de notificaciones y comparezca al desahogo de todo tipo de audiencias relativas al presente proceso, mediante una carta poder emitida por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS.**

XII. El 10 de octubre de 2019, a las 11:00 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, en las cuales comparecieron:

Por la parte Actora:

No compareció persona alguna o quien lo represente.

Por la parte demandada:

- **IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS (DEMANDADO)**
- **RUBÉN GONZÁLEZ MORALES (REPRESENTANTE LEGAL)**
- **ELOY RUÍZ CARRILLO (TESTIGO)**
- **ALEJANDRO SÁNCHEZ LAGUNA (TESTIGO)**

En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el artículo 54 del Estatuto de MORENA para las Audiencias y se realizaron los Acuerdos correspondientes a las peticiones de las Partes.

XIII. En fecha 29 de noviembre del 2019 este órgano intrapartidario emitió una resolución consistente en que el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** se le sanciona a la suspensión y destitución del cargo que ostentaba.

XIV. En fecha cuatro de diciembre el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, promovió ante la sala Monterrey, juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de convertir la determinación intrapartidista mencionada.

XV. Por acuerdo plenario de doce de diciembre del 2019, los magistrados de la sala Monterrey determinaron reencauzar el asunto al Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, mismo que se radico bajo el número de expediente **TTEA-JDC-139/2019** y se turnó la ponencia del magistrado **Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez**.

XVI. En fecha 15 de enero de 2020, mediante notificación por correo electrónico, se hace del conocimiento de este Comisión Nacional la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitida en misma fecha, mediante la cual dicho Tribunal revocó la resolución emitida en fecha 29 de noviembre de 2019, ordenando a este órgano intrapartidario, la emisión de una nueva en el término de 15 días, a partir de la notificación de dicha sentencia.

XVII. En fecha 13 de febrero del 2020 el C. Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano misma en la que impugna la resolución de fecha 05 de febrero del 2020.

XVIII. En consecuencia y en cumplimiento de la resolución referida en el resultando que antecede y no habiendo más diligencias por desahogar se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

XIX. En fecha 12 de febrero del año en curso, fue aprobado por el Instituto Nacional Electoral el Reglamento interno de esta Comisión Nacional.

XX. Que en fecha 17 de febrero de 2020, el Tribunal electoral del Estado de Aguascalientes emitió un Acuerdo Plenario, que fue notificado a este órgano jurisdiccional el 18 de febrero del año en curso, mediante el cual requiere a esta

CNHJ precise diversos aspectos de la sentencia emitida el 5 de febrero del corriente.

XXI. Derivado de lo anterior, se procede a emitir la presente resolución, tomando en consideración los aspectos requeridos por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

CONSIDERANDO

1. Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedencia. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas, firma autógrafa, la respectiva resolución de este órgano intrapartidario, así como el Juicio para la Protección Política Electoral del Ciudadano promovido por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** y la sentencia que tuvo a bien emitir el tribunal electoral del estado de Aguascalientes.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados son oportunos, toda vez que el recurso interpuesto se encuentra en tiempo y forma para su admisión.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada por tratarse de un secretario del Comité Ejecutivo Nacional pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por los **CC. CARLOS ALBERTO**

EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE en contra de actos violatorios a lo establecido en el artículo 3 inciso e, f y j; mismos que contemplan los fundamentos por los cuales se constituye MORENA; asimismo, señalan los actores que se ha transgredido el artículo 6 inciso b, d y h; numeral que, hace referencia a las responsabilidades y obligaciones de los protagonistas del cambio verdadero; dichas transgresiones realizadas por parte del **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, según lo señalado por los actores; sin embargo, y por los motivos ya establecidos dentro del rubro DECISIÓN DEL CASO de esta sentencia, se advierte que respecto al artículo 3 inciso e, f y j del Estatuto de Morena, esto no es en sí un **Tipo Administrativo**, más bien se hace alusión a los fundamentos por los cuales se constituye MORENA. Por otra parte, y en atención a lo dispuesto y supuestamente transgredido, en lo señalado en el artículo 6 inciso b, d y h, se indica que de igual manera NO es un **Tipo Administrativo**, sino se refiere a los deberes (obligaciones) para los militantes del partido.

HIPÓTESIS.- La realización de actos contrarios a los documentos básicos de morena realizados por el C. **IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**; propiamente a lo señalado en los artículos 3 inciso e, f y j; 6 inciso b, d y h y el artículo 53 a, b, c, d, e i.

Por lo que concierne a esta Comisión Nacional, se desprende que la hipótesis es la realización de modificaciones en el registro de aspirantes a cargo de candidatos y presidentes municipales y síndicos de los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, propiamente en los Municipios de Asientos, Jesús María, Calvillo, Cosío y San Francisco de los Romos. Asimismo, la acción de dar a conocer a los medios la vida interna de morena.

De las hipótesis señaladas, esta Comisión Nacional realizará es estudio metodológico atinente para llegar a la verdad del asunto que nos ocupa. Es así que el **tema en disenso** consiste en resolver, si con las conductas realizadas por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** durante el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de aspirantes a Presidentes Municipales y Síndicos del ayuntamiento de diversos Municipios de Aguascalientes, han transgrediendo la normatividad interna de este partido político.

Asimismo, si el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, ha realizado actos tendientes a ventilar los asuntos internos de Morena, tal y como lo hacen valer la parte actora.

3.3 Método de análisis de los motivos de inconformidad. En inicio se abordarán cada uno de las conductas cometidas por él demandado, para posteriormente, y en caso, de resultar trasgresiones al Estatuto, se fijará la sanción correspondiente.

3.4 Pruebas ofertadas por las Partes: Solo se tomarán en consideración los siguientes medios de prueba en virtud de los argumentos y lineamientos esgrimidos por el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes en la sentencia de fecha 15 de enero de 2020 a la cual esta responsable da cumplimiento, ofrecidas por la parte actora, mismas que son las siguientes:

LA DOCUMENTAL. Consistente en un oficio presentado por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, en donde realiza una recomendación sobre el cambio de género en los candidatos de los municipios de Jesús María y Calvillo, por considerar que los varones tienen un mejor perfil competitivo.

LA DOCUMENTAL. Consistente en el documento signado por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** en su calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y la **C. HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN** en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, en donde derivado de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 07 de marzo del 2019, el día 08 de marzo del 2019, se acordó la revisión de nueva cuenta de los expedientes de registros de candidatos y se determinó incluir a cuatro ciudadanos, mismos que fueron ingresados en la lista de solicitudes de registro aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficia a los intereses del comité ejecutivo nacional, el cual actúa con interés legítimo y común de los integrantes del partido político nacional MORENA.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integran en la presente petición y que beneficie a los intereses del partido político nacional MORENA.

3.5 Contestación del Demandado. Con fecha 8 de agosto de 2019, mediante correo electrónico dirigido a esta CNHJ, el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** respondió al recurso de queja interpuesto en su contra.

De las cinco pruebas **DOCUMENTALES** ofertadas por el hoy demandado, únicamente son tendientes a acreditar que existió interés por parte de diversos ciudadanos de conocer el registro de candidatos.

De las pruebas **TESTIMONIALES**, se desprende que no existe elemento novedoso que pueda acreditar el dicho del demandado, por lo que las manifestaciones de los testigos presentados en la audiencia de fecha 10 de octubre de 2019, los CC. Eloy Ruíz Carrillo y Alejandro Sánchez Laguna, son tendientes únicamente a indicar el contexto de los hechos ocurridos el día 26 de febrero de 2019. Por lo que respecta al C. Alejandro Sánchez Laguna, de igual manera no arroja elemento novedoso de sus manifestaciones, pues únicamente hace referencia a hechos propios.

3.5.1 Excepciones y defensas opuestas por los demandados. Los demandados interpusieron como excepciones y defensa: *“1. la que se derive de la respuesta infundada, vaga, imprecisa y genérica queja interpuesta por integrantes del comité ejecutivo nacional de morena en contra del suscrito., 2. la que se derive de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral relativa a la extemporaneidad con la que ha sido presentada la queja que nos ocupa, toda vez que es del dominio público que se cuenta con cuatro días para la interposición de cualquier medio impugnativo...”*; con respecto a estas, esta Comisión Nacional considera improcedente la primera de ellas, toda vez que, con es inexistente tanto en la normatividad de morena como en la ley supletoria, por lo que son infundadas, pues el hoy demandado debió valerse de lo dispuesto en el Estatuto o hacer uso de la supletoriedad de la norma; por lo que hace a la segunda es improcedente toda vez que por criterio reiterado de esta CNHJ, y ahora contemplado en el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su artículo 27°, se señala claramente que *“los procedimientos deberán promoverse dentro del término de 15 días a partir de ocurrido el hecho denunciado”*; aunado a ello, es importante señalar que los hechos esgrimidos en el escrito de queja son de tracto sucesivo.

3.6 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura de en el escrito demanda que se atienden en la presente resolución son los siguientes:

AGRAVIOS

“PRIMERO. - ..., el C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS, en las diferentes ruedas de prensa ataca las decisiones sin considerar su competencia legal, es decir, exige se reponga el proceso de selección interna (...), se observa especial interés en que se incluyan candidatos de MORENA, sin embargo; dentro de sus atribuciones como Delgado en funciones de Presidente del Consejo Estatal, no cuenta con facultades para exigir cambio de género o inclusión de personas externas en los

dictámenes de la Comisión nacional de Elecciones, es por lo que se encuentra violentando lo dispuesto por el Estatuto de MORENA ...

SEGUNDO. - *Causa agravio que el C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS exhiba su desconocimiento del estatuto en medios de comunicación y aliente a los militantes de morena a desconocer de sus órganos estatutarios con el fin de colocar a candidatos a modo y externos.*

Lo establecido en el artículo 3 en sus incisos b; i; j y f; así como lo señalado en el Artículo 46".

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Para llegar a una conclusión, del asunto que nos ocupa, es necesario valorar las pruebas, de acuerdo a un sistema de “libre valoración de la prueba”, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la LGSME y 462 de la LGIPE, el cual establece:

“Artículo 14 (...)

2. La confesional y la testimonial también podrán ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

....

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”.

Y

“Artículo 462 (...)

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.*
- 3. Las documentales privadas, técnicas, e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, estas tendrán únicamente el valor de un indicio.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS. A continuación, se procede a analizar únicamente las pruebas referidas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2020 y que son dables a analizar y valorar respecto de las conductas atribuidas al demandado:

LA DOCUMENTAL. Consistente en un oficio presentado por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, en donde realiza una recomendación sobre el cambio de género en los candidatos de los municipios de Jesús María y Calvillo, por considerar que los varones tienen un mejor perfil competitivo.

Dicha Probanza, al ser un documento suscrito por el mismo **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, y no haber sido impugnado u objetado por el

mismo, genera convicción en este órgano jurisdiccional, al advertirse que dentro del cuerpo del mismo y al emitir dicha recomendación, se extralimita en las facultades y atribuciones ya descritas con antelación, haciéndose especial mención en que no es él, ni el organismo Estatal que representa, quien deba tomar las decisiones en cuanto a la designación del género y los candidatos que deban ser elegidos internamente para las contiendas electorales en el Estado.

LA DOCUMENTAL. Consistente en el documento signado por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** en su calidad de Delegado del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y la **C. HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN** en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, en donde derivado de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 07 de marzo del 2019, el día 08 de marzo del 2019, se acordó la revisión de nueva cuenta de los expedientes de registros de candidatos y se determinó incluir a cuatro ciudadanos, mismos que fueron ingresados en la lista de solicitudes de registro aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.

Dicha probanza, es de las que genera mayor convicción, pues de la misma se desprende, conforme a las fechas y demás contenido, que la designación y registro de personas externas que se lleva a cabo en dicho documento, fue posterior al siguiente día de la Sesión del comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que en un primer momento, esta designación es extraordinaria en cuanto al tiempo, y posteriormente en cuanto a la forma, pues ya se dijo en la presente, que el señor **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, no tiene facultades para llevar a cabo dicha designación, aún y cuando las personas propuestas sean externos o personas ajenas al partido, pues como ya se dijo anteriormente, las facultades y atribuciones del cargo que le fue conferido, no le permiten realizar dicha designación, según la normatividad del partido.

LA DOCUMENTAL. Consistente en la sentencia de fecha veintidós de abril del presente año emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número **SM-JDC-140/2019** y acumulados, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, suscribe los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la misma y administradas con las demás probanzas y su valoración hecha en los puntos que anteceden, se estima que el señor **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, ha incurrido en las trasgresiones que se han hecho manifestar en la presente resolución, respecto a esta prueba.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficia a los intereses de las partes.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio y que beneficie a los intereses de las partes.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables, este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.6 del presente se actualizan, toda vez que las pruebas ofrecidas por los partes, al ser administradas entre sí, generan convicción a esta H. Comisión de que el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, siendo Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes **incurrió en actos ilegales y fuera de su competencia en un primer momento por no tener facultades para designar candidaturas, pues la naturaleza de sus funciones es de carácter de un órgano de ejecución tal y como lo señala el artículo 14 bis del Estatuto** por lo que es imposible que dentro de sus facultades, se encontrara el de realizar registros de aspirantes a candidatos a Presidentes Municipales y/o Síndicos de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para el proceso de selección interna de candidatos de año 2019, llevado a cabo en dicho estado, por lo que es importante señalar que el Comité Ejecutivo Estatal pertenece a un órgano de conducción de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

“Artículo 14 BIS MORENA se organizará con la siguiente estructura:

A) *Órgano Constitutivo:*

1. Comités de protagonistas del Cambio Verdadero

B) Órganos de Conducción

...

C) Órganos de Dirección

...

D) Órganos de Ejecución

1. Comités Municipales

2. Coordinaciones distritales

3. Comités Ejecutivos Estatales

4. Comité Ejecutivo Nacional

E) Órganos Electorales

...

F) Órganos Consultivos:

...

..(....)".

De lo anterior se desprende que, como punto medular, es necesario establecer las facultades que tiene el Comité Ejecutivo Estatal las cuales se encuentran contempladas en el Artículo 32 de nuestro ESTATUTO, el cual establece:

"(...)

ARTICULO 32.

El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a morena en la entidad federativa entre secciones del consejo estatal. Durará en su cargo tres años. Será responsable de determinar fecha hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales emitidas por el comité ejecutivo nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el consejo estatal, el consejo nacional y el congreso nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de los integrantes.

Estará conformado por un mínimo de seis personas garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán las siguientes:

a. *Presidente/a quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;*

b. *Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del comité ejecutivo estatal suplirá al/ la presidente en su ausencia.*

(...)"

En ese orden de ideas el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** en su calidad de Delegado en funciones de Presidente del Comité Estatal únicamente es competente para conducir a MORENA en la Entidad Federativa, siendo

responsable de determinar fecha, hora y lugar de las convocatorias para realizar congresos Distritales y Municipales; no así el realizar registro de aspirantes a candidatos, pues ello no se contempla dentro de sus funciones; tal y como se acredita con la prueba documental señalada como III en el escrito inicial de queja, misma que adminicula con las demás documentales y que generan convicción a este órgano jurisdiccional de la existencia de transgresiones a los documentos básicos de MORENA.

Dicho lo anterior la conducta desplegada por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, se encuadra y se tiene por acreditada en lo que refiere el **TIPO ADMINISTRATIVO** en los incisos a, b, c, d e i, del artículo 53° del estatuto de Morena, por los argumentos y consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas a continuación, a decir:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.*
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;*
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*
(...);
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.”*

5. DESARROLLO DEL ESTUDIO DE LA TIPICIDAD

Primeramente, es importante señalar que, en fecha 17 de febrero del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitió un acuerdo plenario, mismo que fue notificado el 18 del mismo mes y año; en el cual solicitó que se realizaran las siguientes precisiones:

- A. Dejar sin efecto la parte que tuvo por acreditada la infracción al artículo 3, inciso h del estatuto y determine que las conductas denunciadas no configuran la hipótesis prevista en dicho precepto.**

Respecto a este punto, esta CNHJ, deja sin efectos la infracción que se señala en la hipótesis de esta resolución consistente en el artículo 3 inciso h., e., f., y j. del Estatuto de Morena.

Sin embargo, es de precisar que lo establecido en el artículo 3° no se consideran tipos administrativos o infracciones, sino únicamente se refiere a los fundamentos bajo los cuales se constituirá el partido político Morena.

B. Precisar cuáles son las infracciones (fracciones) que considera se actualizan en relación con el artículo 53° del estatuto, de acuerdo al planteamiento hecho la queja.

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- e. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.*
- f. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*
- g. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;*
- h. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*
(...);
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.”*

C. Abrir un apartado para el análisis de cada inciso (ya que cada uno contiene una o varias infracciones o hipótesis y D. Desarrollar el estudio atinente a la tipicidad de cada una de las hipótesis, tomando en consideración la descripción concreta que en ella se hace.

En este apartado, se procede a definir las infracciones cometidas por el demandado al artículo 53° de nuestro Estatuto, así como a realizar el análisis de la tipicidad de las conductas realizadas, con relación al artículo 6° del mismo ordenamiento.

Inciso a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.

Inciso d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

Respecto de estos incisos, la CNHJ considera que existe una trasgresión a los mismos, en cuanto, al inciso a. la falta de probidad y del inciso d, la negligencia para cumplir responsabilidades partidarias, de su encargo partidista; toda vez que el C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS, en uso indebido de su calidad como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Aguascalientes, de manera unilateral, sin respetar las facultades que le encomienda el Estatuto, propiamente las señaladas en el artículo 32°, realizó actos tendientes a la modificación del registro de candidatos a aspirantes para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, tal y como se corrobora en el considerando 4 de la presente resolución.

Inciso b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

Inciso c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

Respecto de estos incisos, la CNHJ considera que existe una trasgresión a los mismos, en cuanto, al inciso b. se considera que como ya ha quedado asentado con anterioridad el C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS no se apegó a las facultades conferidas a él, previstas en el artículo 32° del Estatuto; por lo que, al esto se traduce en un incumplimiento a sus obligaciones contempladas en dicho artículo, falta que se considera sancionable en el inciso c., toda vez que el mismo claramente señala “*el incumplimiento de sus obligaciones*”.

De lo anteriormente expuesto, se observa claramente la relación a la trasgresión a la normatividad de MORENA, propiamente en lo establecido en el artículo 6°, incisos b y h, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 6°. *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

(...);

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y autentico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionada para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en

situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad; (...);

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.”

Del inciso b., de dicho artículo se desprende que el C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS, no cumplió con la responsabilidad de combatir la manipulación en el proceso electoral, que en este caso lo fue el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes. Al momento de modificar y/o alterar los registros de aspirantes a candidatos, así como insistir a quien presidía la asamblea estatal, la inclusión de personas externas en el dictamen de aprobación de solicitudes de registro, por considerar que tenían un mejor perfil que los internos de MORENA seleccionados, asimismo, persuadir al personal que presidía la asamblea, respecto al cambio de género; cuestión que es predeterminada por un órgano electoral federal y su normatividad.

Con respecto, al inciso h., en donde se señala claramente la responsabilidad de conducirse en todo momento como digno integrante de este partido político, el C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS, fue omiso, pues como ya ha quedado asentado, las acciones realizadas por dicho ciudadano traen como consecuencia una irresponsabilidad en el desempeño de su cargo, como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Aguascalientes.

E. Determinar si las conductas que quedaron acreditadas encuadran en cada uno de los tipos administrativos sancionadores que precisó

Las infracciones señaladas en el desahogo de los incisos que anteceden, han quedado acreditadas y están consideradas en los tipos administrativos que se establecen en los artículos 129 y 130 del reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mismos que se citan a continuación:

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

- a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constituciones de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;
- b) Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el Proyecto Alternativo de Nación aprobadas por MORENA.
- c) Dañen gravemente el patrimonio de MORENA.
- d) Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas.
- e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.
- f) Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.
- g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.
- h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.
- i) Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.
- j) Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o detrimento de MORENA y/o de sus Documentos Básicos.
- k) Alteren documentación oficial de MORENA.**
 - l) Falsifiquen documentación oficial de MORENA.
- m) Hagan uso indebido de la documentación oficial de MORENA.**
 - n) Ejercen violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.
 - o) Realicen campañas de afiliación distintas a las de MORENA.
 - p) Divulguen o sustraigan información confidencial de MORENA, en los términos de las leyes, sin autorización de los órganos competentes.”

Lo anterior, en virtud de que las acciones realizadas por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, al modificar el registro de candidatos para

Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, encuadran en una alteración a documentos oficiales de MORENA, ya que dichos registros no fueron los elaborados mediante la celebración de la Asamblea Estatal.

“Artículo 130. DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE MORENA. *La destitución consistirá en la separación temporal o definitiva del encargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.*

Serán acreedoras de la destitución del cargo las personas que:

- a) Infrinjan las facultades, atribuciones y responsabilidades de su encargo.*
- b) Excedan el uso de las facultades propias su encargo*
- c) No desempeñen con diligencia, legalidad y honradez los cargos que MORENA les encomiende;*
- d) Falten injustificadamente a tres sesiones consecutivas del órgano al que pertenezcan;*
- e) Realicen actividades de naturaleza distintas a las expresamente contenidas en el Estatuto y en los Reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designadas que no hayan sido aprobadas previamente por el órgano competente.*
- f) Sean negligentes de acuerdo a las atribuciones y/o actividades de su encargo.”*

De igual manera como se desprende de este precepto legal, el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** no se apegó a las facultades conferidas a él, previstas en el artículo 32° del Estatuto y no cumplió con la responsabilidad de combatir la manipulación en el proceso electoral, que en este caso lo fue el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

F. En su caso, determine si ha lugar a la imposición de una sanción por la infracción o infracciones que tenga por acreditadas en el expediente.

Respecto a este punto, es claro que se satisface con el desahogo de lo requerido en el inciso E. de este apartado, así como también, para mayor abundamiento remítase al considerando 6, correspondiente a la SANCIÓN.

G. En tal supuesto lleve a cabo la calificación de la gravedad de las faltas y la individualización de la sanción conforme a los lineamientos expuesto en la ejecutoria.

Respecto a este punto, es claro que se satisface con el desahogo de lo requerido en el inciso E. de este apartado, así como también, para mayor abundamiento remítase al considerando 6, correspondiente a la SANCIÓN.

6. De la Sanción.

Toda vez que se acreditaron parcialmente los hechos y agravios expuestos por la parte actora, cometidos por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, razón por la cual esta Comisión Nacional resuelve sancionar al demandado, bajo los lineamientos siguientes:

Con fecha 10 de noviembre del año 2019, fue aprobado por el Instituto Nacional Electoral el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, mismo que en su Título Décimo Quinto establece las Sanciones aplicables a las Conductas establecidas en el Artículo 53 del multicitado Estatuto.

Lo anterior en virtud de que, las conductas realizadas por el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, exceden las facultades de su encargo y no solo pudieron ocasionar confusión entre la militancia de este partido político, sino que, también pudo dañar la imagen de MORENA, conductas que han quedado asentadas y acreditadas en los Considerandos 3 y 4 contrarias a lo señalado en los documentos básicos de morena.

En conclusión, al existir elementos suficientes para acreditar como fundados los agravios expuestos por la actora, se resuelve sancionar al **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, con la Cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena, con fundamento en lo previsto por el artículo 64º inciso d y e, así como lo dispuesto por los artículos 129 inciso k y m; 130 inciso b, c, e y f del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, respecto a la Destitución del cargo en los Órganos de Representación y Dirección de MORENA, en el caso que nos ocupa, se destituye del cargo que ostenta como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes.

ESTATUTO DE MORENA.

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionados con:

(...);

d. *Cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA;*

e. *Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*

(...)"

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

Artículo 130. DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE MORENA. La destitución consistirá en la separación temporal o definitiva del encargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

Serán acreedoras de la destitución del cargo las personas que:

(...)

b) Excedan el uso de las facultades propias su encargo (sic)"

Ahora bien, a efecto de fundar y motivar la imposición de la sanción se procede a desglosar uno a uno los elementos referentes a calificar la sanción correspondiente, respecto a los hechos ya probados por este órgano intrapartidario, con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales.

a) La gravedad de la falta y la responsabilidad en que se incurrió: El diverso 53 del Estatuto de Morena dispone en su inciso h, que la comisión de actos contrarios a la normatividad de Morena, durante los procesos electorales internos conducta atribuida a **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS** es una falta grave sancionable competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:

Modo. La Comisión Nacional de Elecciones de Morena, es el único órgano facultado para llevar a cabo el proceso de selección interna de candidaturas y, sus determinaciones (dictámenes) deben ser ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, posteriormente, este último debe ordenar al Comité Estatal el registro de candidaturas ante el Órgano Electoral Local.

En ese orden de ideas, se desprende que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes **no tiene facultades**, ni de manera excepcional, para registrar, cambiar o adicionar candidaturas a las ya designadas y aprobadas

por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, respectivamente.

Tiempo y Lugar. El 07 de marzo del 2019: Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en donde fueron ratificadas las candidaturas.

A las 12:00 horas del 08 de marzo del 2019, presentación ilegal por no estar apegada a derecho y por no tener facultades, de las candidaturas diversas a las Ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por parte del **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, en su carácter de Delegado en Funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor: No se hace especial mención en este rubro, en virtud de que la sanción a imponer no será pecuniaria.

d) Condiciones externas y medios de ejecución: En el caso en concreto el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, en su carácter de Delegado en Funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes, se valió de su cargo y designación, para interferir y modificar de manera ilegal, las candidaturas ratificadas por Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: No se hace especial mención en este rubro, en virtud de que esta Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, no tiene registro o antecedente, de que el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, en su carácter de Delegado en Funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes, haya cometido previamente alguna falta o infracción a la normatividad interna del partido.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: Por lo que respecta al monto del beneficio o lucro, no se hace especial mención, en virtud de que la ilegalidad en sus acciones por parte del infractor, no son de carácter económico, pero si en cuanto al daño y perjuicio derivado de ese incumplimiento o acatamiento de la normatividad interna del partido, toda vez que el bien jurídico tutelado al ser de rango constitucional, va más allá de un simple derecho subjetivo, siendo este una prerrogativa de derecho fundamental, el ser “votado” o ser elegido, para desempeñar un cargo de elección popular, vulnerado flagrantemente a los Candidatos que fueron elegidos y ratificados conforme a la normativa interna del Partido y de las leyes Federales en materia electoral.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

7. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a efecto de que realice las diligencias necesarias para la destitución del **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, como Delgado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en el artículo 49, inciso d., del Estatuto, así como correlativo 130 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, y todos los relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

I. Se declaran fundados los agravios presentados por la parte actora, los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE**, con fundamento en lo establecido en los Considerandos 3, 4 y 5 de la presente resolución.

II. Se sanciona al **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, con la Cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena, así como con la destitución de su cargo como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos 3, 4, 5 y 6 de la presente resolución.

III. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los **CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, MARTÍN SANDOVAL SOTO, HORTENSIA**

SÁNCHEZ GALVÁN Y FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, el **C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. **Publíquese la presente Resolución** en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VI. **Notifíquese** al Comité Ejecutivo Nacional a efecto de que realice las diligencias necesarias para el cumplimiento del presente fallo, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en el considerando 7 de la presente resolución.

VI. **Archívese este expediente** como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi